

EXPTE. 13-04209291-0-1

BUSTOS JUAN MANUEL EN J .  
157855 BUSTOS JUAN MANUEL  
C/FUNDACIÓN COPROSAMEN Y  
OTS. P/DESPIDO P/REC. EXT.  
PROV.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por el actor en contra de la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo a fs. 1312 de los autos Nro. 157855.

El señor JUAN MANUEL BUSTOS, interpuso demanda contra FUNDACION COPROSAMEN y contra INSTITUTO DE SANIDAD Y CALIDAD AGROPECUARIA DE MENDOZA (ISCAMEN) por la que reclamó la suma de \$ 739.546.

Relata que desde el día 21.04.2008 el actor trabajó bajo relación de dependencia para FUNDACION COPROSAMEN cumpliendo “últimamente” tareas en la Bioplanta del ISCAMEN sita en Santa Rosa. Que el actor actuó como delegado del personal del Sindicato del Personal de Industrias Químicas y Petroquímicas de Mendoza, que el día 10.06.2016 fue electo y asumió como miembro de la Comisión Fiscalizadora del citado gremio, por mandato de un año venciendo el mismo el 10.06.2017 por lo que gozaba de la garantía del art. 52 ley 23551 hasta el 10.06.2018.

Expuso que cesado el cargo gremial, las empleadoras le notificaron al actor la iniciación de un sumario disciplinario, del cual concluyó que la gravedad de los hechos imputados resultaba suficiente para proceder al despido, pero que *previo a hacerlo efectivo Fundación Coprosamen y/o ISCAMEN iniciaran el correspondiente proceso de exclusión de tutela sindical*”. *Sostiene que* el día 16.08.2017 la empleadora no permitió que el actor ingresara a trabajar por lo que Bustos le remitió telegrama emplazando a que se aclarara la situación *laboral*. *Que* vencido el plazo sin contestación, persistiendo la negativa de trabajo, y ante la falta de aclaración en término de su situación laboral, el actor procedió a considerarse despedido

enviando telegrama el día 22.08.2017. El 24.08.2017 el actor recibió CD por la que se le comunicaba que debía *concurrir a trabajar normalmente*”.

Indica que la empleadora entrego al actor la notificación intimidatoria inicial del 15.08.2016 y simultáneamente le impidió continuar trabajando, dejando indefinida su situación laboral, a sabiendas que Bustos se encontraba amparado por la garantía de estabilidad gremial del art. 52 de la ley 23.551. Es el actor Sr. Bustos quien dispone unilateralmente la ruptura del contrato mediante la CD 789064587 remitida en fecha 22.08.2017, y en la cual se considera despedido por exclusiva culpa de la empleadora, por los motivos que allí expone.

La Cámara hizo lugar parcialmente a la demanda mediante la sentencia objeto de recurso extraordinario.

II. Funda su recurso en el art. 145 II inc. d) del CPCCT.

Sostiene que se ha valorado en forma errónea la prueba, que se debe observar que el conflicto se inició por una causa injuriosa invocada por Coprosamen. Que la sentencia hizo caso omiso a la injuria patronal consistente en simular que el despido era diferido para el futuro, cuando lo materializó en forma inmediata. Que el despido indirecto no se hizo efectivo antes de la expiración del emplazamiento a que se aclarara la situación laboral. Dice además, que probó la negativa al ingreso al trabajo con la copia de constancia de portería de prohibición de ingreso de fs. 699 que demuestra la voluntad de la empleadora de extinguir el contrato. Que no se tuvo en cuenta que la patronal no presentó el legajo, que tampoco se tuvo en cuenta el recibo de la indumentaria del actor. Finalmente señala que las demoras en la notificación se debieron al medio elegido por la accionada.

III. Entiende este Ministerio que el recurso incoado no debe prosperar.

Ha resuelto V.E. que: En el marco del derecho laboral la ponderación de los hechos o pruebas, queda librada a la discrecionalidad y la prudencia de los jueces, por lo que tratándose de la apreciación de situaciones de hechos están sustraídas de los recursos extraordinarios,

salvo el supuesto de arbitrariedad. ( 13-03709976-1/1 - DIAZ ERICA LOENA EN J C/ MEGAMATORISTA ZF SA P/ DESPIDO P/ REC EXT INC CASFe-cha: 16/10/2018 ) ratificando el criterio restrictivo de los recursos extraordinarios. La tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha invocado diversas causales o subespecies de arbitrariedad, no ha evidenciado fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276) la configuración concreta, acabada y certera de ninguna. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su resolución en crisis, donde aquella afirmó, razonablemente y fundada en las pruebas rendidas, que:

a) tratándose de un despido indirecto con justa causa, es carga probatoria de la parte demandante, acreditar los hechos constitutivos;

b) la causal que invoca a efectos de denunciar el contrato de trabajo, la negativa de dar trabajo que aduce el actor no se encuentra acreditada, si se toma en consideración la prueba testimonial rendida en el proceso (testigo Romo) y la CD de fecha 18.08.17 en donde la empleadora le aclara que debe presentarse a trabajar normalmente, carta documento que si bien llegó a conocimiento del actor luego de que éste hubiere dispuesto su despido indirecto, permite apreciar la voluntad de la accionada de mantener el puesto de trabajo del empleado; no obstante que la accionada contestó el emplazamiento en término (CD de fecha 18.08.17) - aunque llegando a conocimiento del actor recién en fecha 24.08.17-, lo cierto

es que el accionante se considera en situación de despido indirecto (CD de fecha 22.08.17) antes del vencimiento del plazo de intimación otorgado;

c) Este obrar intempestivo y precipitado del trabajador, resulta reñido con el deber de obrar de buena fe que le impone el art. 63 de la LCT, y con el principio de continuidad laboral que contempla el mismo cuerpo normativo en su art. 10 sobretodo porque tenía casi diez años de antigüedad, máxime en el contexto en que se da tal circunstancia, puesto que la intimación se cursó el día después en que se le notificó al trabajador la inminente iniciación de un proceso judicial por exclusión de tutela sindical para aplicar una sanción de despido con causa -por los motivos expresados en la nota respectiva-, dan cuenta de la voluntad del accionante de no respetar la conservación de su puesto de trabajo. Y ello lleva al convencimiento de la ilegalidad del despido indirecto decidido por el trabajador, al haber sido configurado *ante tempus*.

No existe error en la plataforma fáctica. La Cámara ha actuado conforme al principio de verdad real y ha observado las posturas asumidas por el accionante que surgen de la reseña cronológica de cómo se dieron los despachos postales y de las demás pruebas arrimadas, meritadas en forma armónica. De ello surge que no le asistía razón al demandante, al considerarse gravemente injuriado y colocarse en situación de despido indirecto justificado, en un todo de acuerdo con lo normado por los arts. 242 y 246 L.C.T. y por el apartamiento del principio de subsistencia, permanencia o continuidad del vínculo laboral consagrado por el art. 10 L.C.T. y esa conclusión no puede ser revisada salvo caso de arbitrariedad que no se verifica. Se ha resuelto que: Se reconoce la facultad privativa del juzgador en la valoración probatoria, salvo arbitrariedad o absurdo que justifiquen su apartamiento. El juzgador es libre en la selección y valoración de las pruebas que han de fundar su convencimiento y en la determinación de los hechos que con ellas se demuestran, sin que tenga el deber de justificar por qué da mayor o menor mérito a una prueba que a otra, de modo que respecto de ello no se encuentra sujeto a la observancia de reglas prefijadas. La doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no autoriza al tribunal a sustituir el criterio de los jueces de las instancias ordinarias por el suyo propio. Para su procedencia exige un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta falta de fundamentación.(Expte. 13-00840766-9/1 - SERETTI MARIANO WALTER EN JUICIO N 46023 ESCUDERO, 07/05/2020). Y en lo

que se refiere a la negativa de ingreso la Cámara otorgó valor de convicción a la prueba testimonial acerca de la cual se ha sostenido que: en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que nos es revisable en la instancia extraordinaria.(LS532-256).

En conclusión la Cámara ha resuelto observando la conducta de la parte en función del principio de buena fe, no advirtiéndose en la sentencia vicios de entidad suficiente que permitan invalidar la sentencia como acto jurisdiccional, por lo que atendiendo al carácter excepcional y de interpretación restrictiva del recurso extraordinario (art. 145 III del C.P.C.C.T) y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que corresponde el rechazo del recurso extraordinario.

Despacho, 20 de octubre de 2020.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General